Resolución Directoral Nacional N° 164-2016-BNP

Lima, 13 DIC. 2016

VISTOS: el Informe N° 412-2016-BNP/ST, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 324-2016-BNP/OAL, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

En este sentido, el numeral 10.1 de la precitada Directiva establece que:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ VISACIÓN Dirección Nacional

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ VISACION Dirección Legal

prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior."

Que, el principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y en aplicación de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido;

Que, sobre el particular, se aprecia que mediante Informe N° 005-2007-2-0865, sobre Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones pendientes y en proceso, resultantes de los informes de Acciones de Control, corresponde a una Acción de Control programada en el Plan Anual de Control Institucional de la Oficina de Auditoría Interna de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución de Contraloría N° 046-2007-CG, de fecha 16 de febrero de 2007, con el objeto de determinar el estado situacional de las recomendaciones en proceso y el motivo por el cual no han sido implementadas aquellas que se encuentran pendientes;

Que, el precitado Informe recomendó al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, disponer de las acciones administrativas correspondientes a los funcionarios, servidores y personal inmersos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4 a Irma Graciela López de Castilla Delgado, Presidenta de la CPPAD y Directora General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, Rolando Córdova Marchena, Presidente de la CPPAD y Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, Raúl Fernández Vinces, Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, Carlos Antonio Flores Puga, Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico y Director General de la Oficina de Administración, Carmen Elena Vivas Pascual, Responsable de Área de Racionalización, Lita Elena Grieve Collantes de Pomareda, Directora General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, Artemio Martín López Saldaña, Director General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (e) Cesar Manuel Vallejo Castañeda, Director General de la Oficina de Administración, y Luis Salvador Carpio Angosto, Director General de la Oficina de Administración;

Que, posteriormente, con Oficio N° 008-2008-BNP/DN, de fecha 25 de enero de 2008, la Dirección Nacional comunica a Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante CPPAD) que después de la revisión del Informe N° 005-2007-2-0865 Examen Especial Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones pendientes y en proceso, resultantes de los informes de Acciones de Control, atribuir responsabilidad administrativa funcional a la señora Carmen Elena Vivas Pascual Vivas, responsable del área de Racionalización y que en atención a las facultades conferidas en los artículos 152° y siguientes del Reglamento de la Ley de

Resolución Directoral Nacional N° 164-2016-BNP

Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 11-2008-BNP-CPPAD, de fecha 29 de agosto de 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario luego de haber revisado y analizado cada una de las cuatro (04) Observaciones y Conclusiones contenidas en el precitado Informe considera que la servidora Carmen Elena Vivas Pascual, Responsable del Área de Racionalización se encuentra comprendida dentro de los alcances de las Observaciones N° 2, incumpliendo con la obligación señalada en el inciso a) Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, incurriendo en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 192-2007-BNP, de fecha 24 de octubre de 2005, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora CARMEN ELENA VIVAS PASCUAL por los hechos presuntamente atribuidos a su persona que se sustentan en la observación N° 02 del Informe N° 005-2007-2-0865 sobre "Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones pendientes y en proceso, resultantes de los informes de Acciones de Control;

Que, respecto a los señores IRMA GRACIELA LOPEZ DE CASTILLA DELGADO, ROLANDO CÓRDOVA MARCHENA, RAÚL FERNANDEZ VINCES, CARLOS ANTONIO FLORES PUGA, LITA ELENA GRIEVE COLLANTES DE POMAREDA, ARTEMIO MARTIN LOPEZ SALDAÑA, CESAR MANUEL VALLEJO CASTAÑEDA Y LUIS SALVADOR CARPIO ANGOSTO, personas consideradas en las observaciones Informe N° 005-2007-2-0865 Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones Pendientes y en proceso, resultantes de los Informes de acciones de Control, no obra en el expediente algún acto administrativo realizado a fin de deslindar responsabilidades administrativas, ni documento alguno que sustente si la CPPAD se pronunció respecto de la pertinencia de la aplicación de una sanción administrativa o no, por lo que se requiere declarar la prescripción correspondiente;

Que, la Undécima Disposición Final Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 establece que: *"El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...)";*

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente la parte referida al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la aplicación de esta norma presenta las siguientes situaciones:

i) Procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, en estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores

civiles conforme a su régimen laboral, ya sea Decreto Legislativo N° 276,728 o 1057 (CAS). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;

ii) Procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas después del 13 de setiembre, en estos casos se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

iii) Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre), en estos casos se regirán por las normas sustantivas en el momento de la comisión de la falta y por las reglas procedimentales;

Que, el artículo 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, establece como reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas o fases, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción; y, en relación a las reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones;

Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que para el caso de la CPPAD se ha superado el límite legal para iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario contra IRMA GRACIELA LOPEZ DE CASTILLA DELGADO, ROLANDO CÓRDOVA MARCHENA, RAÚL FERNANDEZ VINCES, CARLOS ANTONIO FLORES PUGA, LITA ELENA GRIEVE COLLANTES DE POMAREDA, ARTEMIO MARTIN LOPEZ SALDAÑA, CESAR MANUEL VALLEJO CASTAÑEDA y LUIS SALVADOR CARPIO ANGOSTO, de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto del Informe N° 005-2007-2-0865 Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones Pendientes y en proceso, resultantes de los Informes de acciones de Control, tomándose en cuenta que, hasta la actualidad, han transcurrido en exceso los periodos de un año establecidos para la prescripción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones 0de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, se originó por las recomendaciones contenidas en el Informe N° 005-2007-2-0865, Examen Especial para determinar niveles de cumplimiento de las recomendaciones Pendientes y en proceso, resultantes de los Informes de acciones de Control, respecto de los servidores IRMA GRACIELA LOPEZ DE CASTILLA DELGADO, ROLANDO CÓRDOVA MARCHENA, RAÚL FERNANDEZ VINCES, CARLOS ANTONIO FLORES PUGA, LITA ELENA GRIEVE COLLANTES DE POMAREDA, ARTEMIO MARTIN LOPEZ SALDAÑA, CESAR MANUEL VALLEJO CASTAÑEDA y LUIS SALVADOR CARPIO ANGOSTO.

Resolución Directoral Nacional N° 164-2016-BNP

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú